

C.A. de Santiago

Santiago, tres de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS

En los autos RUC 2210053359-K, RIT 6242-2022, en materia de acción privada, el Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 14 de junio de 2023, en juicio oral simplificado, dictó sentencia de absolución respecto de la querellada Marcela Ximena Abedrapo Iglesias, en su calidad de autora por el delito de injurias graves y/o calumnias por escrito.

En contra de dicha sentencia el defensor de la querellante, Ignacio Uribe Sepúlveda, Abogado, presenta recurso de nulidad en contra de la sentencia antes singularizada, notificada vía correo electrónico en igual fecha.

Solicita a esta Corte que se acoja el recurso, se invalide el juicio oral y la sentencia y se determine el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

El recurso se declaró admisible y se procedió a su conocimiento el día 18 de julio pasado, fijándose como fecha para la lectura de la sentencia, la del día de hoy.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES y CONSIDERANDO

Primero: El presente recurso se funda en las causales previstas en los artículos 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y d), ambos del Código Procesal Penal. Señala



que la sentencia adolece de vicios en la valoración de la prueba a la luz del artículo 297 del cuerpo legal ya citado.

En subsidio, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por entender que el tribunal ha incurrido en una errónea aplicación del Derecho, afectando de manera sustancial lo dispositivo del fallo.

Indica que el perjuicio consiste en haber dejado impune los hechos expuestos, aun cuando conforme a la prueba vertida en el juicio no existan dudas razonables sobre la existencia de los delitos imputados y la participación de la querellada en los mismos, agravios que son reparables únicamente por la vía de nulidad.

En definitiva, solicita que se acoja el recurso de nulidad en virtud de la causal invocada contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 letra c) y d) del mismo Código y a invalidar el juicio oral y la resolución recurrida, o, en subsidio, en virtud de la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en cuanto absuelve a la querellada doña Marcela Ximena Abedrapo Iglesias en su calidad de autora de los delitos de injurias y calumnias; y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del Código Procesal Penal, determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, es preciso señalar, previo análisis del fondo del recurso deducido que el Tribunal, en el basamento octavo de la sentencia expresó:



“Que, con la prueba reseñada en el considerando quinto, la que se deja constancia fue incorporada válidamente en juicio, siguiendo las exigencias establecidas por el Código Procesal Penal, especialmente en lo que dice relación con la completa individualización de los testigos y su juramentación, el tribunal pudo tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, conforme lo previene el artículo 297 del Código procesal Penal, el siguiente hecho:

“Que el día El día 19 de septiembre de 2022, el medio de comunicación Interferencia publicó un reportaje sobre supuestas irregularidades en la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de La Florida. En dicho reportaje, el medio Interferencia se contactó con la Concejala Marcela Abedrapo Iglesias, quien realizó las siguientes declaraciones: “nos comprometemos a acudir a la Contraloría para que investigue los hechos que estamos conociendo porque rayan en una posible corrupción.”

A su vez, en el considerando siguiente, se valoró la prueba de la siguiente forma:

“Que, se presentó querrela en procedimiento de acción penal privada en contra de doña MARCELA XIMENA ABEDRAPO IGLESIAS, como autora de los delitos de calumnias por escrito y con publicidad y/o por el delito de injurias graves con publicidad, previstos y sancionados en los artículos 413 y 418 del Código Penal, debiendo acreditar el acusador para sustentar su proposición fáctica, que la encartada con ocasión de una entrevista el medio periodístico interferencia, profirió expresiones en deshonra, descredito o menosprecio de otra persona, tal como lo exige el artículo 416 del Código Penal, con las circunstancias



especiales de los tipos penales agravados de los artículos 413 y 418 del Código Punitivo.

Cabe señalar que la parte querellante, para sustentar su proposición fáctica rindió en estrados prueba testimonial, documental y otros medios de prueba, consistente esta última, en link de publicación en el medio periodístico Interferencia de fecha 19 de septiembre de 2022, cuyo encabezado es “La Florida: Inmobiliaria inventó “calle” de 10 cm de ancho para facilitar construcción de edificio junto a pasaje residencial”, medio de prueba que también fue incorporado impreso por la defensa y en el cual se aprecian los dichos de la querellada Abedrapo a aquel medio periodístico.

En lo que respecta a la testimonial, la misma consistió en los dichos de los deponentes Igor Fabián Leiva Benavides y Rubén Eduardo Drouilly Ferreira, ambos funcionarios de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de La Florida, quienes en lo esencial, refirieron haber tomado noticia del reportaje del medio Interferencia, los que se pasarán a analizar a posteriori, conjuntamente con la documental, en la que se aprecia las reacciones del querellante expresadas mediante cartas al Alcalde de la Comuna.

Que, así las cosas, tal como se adelantó al comunicar el veredicto, la prueba de cargo referida precedentemente no resultó idónea ni suficiente para esta sentenciadora, para efectos de acreditar los delitos que se imputaron a la querellada, por cuanto de la sola lectura de los hechos de la querella, los cuales corresponden a un extracto del reportaje del medio periodístico Interferencia en el que se le efectúa consulta a la misma, -tal como se apreció en la nota que se tuvo a la



vista- no existió imputación delictual alguna a persona determinada, tal como lo exige la figura base establecida en el artículo 416 del Código Penal”.

Tercero: Que, como se adelantó la defensa sostiene que la sentencia impugnada incurre en un motivo absoluto de nulidad al haber valorado la prueba con infracción a las reglas de la sana crítica.

Expone que la causal invocada, la sustenta en dos motivos de nulidad:

1.- En la sentencia se ha infringido los artículos 342 letra c) en relación con el artículo 297 del Código Procesal Penal, -en concreto, el imperativo prescrito en el inciso 2 de dicho artículo -, toda vez que para absolver a la querellada ha desatendido los parámetros de libertad valorativa de la prueba.

2.- Como segundo motivo, en relación con la causal alegada, sostiene que se ha infringido la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, norma que contiene una exigencia de motivación en relación a dos aspectos: el primero en cuanto a una exposición clara, lógica y completa de la valoración de los medios de prueba rendidos en el juicio oral; el segundo, en cuanto a la exposición clara, lógica

Para resolver el presente recurso, hemos de tener presente que la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, establece que:

“El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”.

Esto, en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que establece:



“La sentencia definitiva contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

El precepto en cita debe leerse en relación con el artículo 297 del Código Procesal Penal, que establece:

“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

Estima que la sentencia infringe, además, el artículo 342 letra d) del Código Procesal Pena que establece:

“La sentencia definitiva contendrá las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias para fundar el fallo”.

Cuarto: Que, el recurrente sostiene que el fallo impugnado omite la exposición clara, lógica y completa que acredite la existencia



de todos los elementos subjetivos y objetivos de los delitos imputados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones. Vulneraría, además, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia que integran la sana crítica, específicamente respecto de los primeros, el principio de no contradicción y el principio de razón suficiente, en virtud de una falta de fundamento en la determinación de la participación de la querellada en los hechos denunciados, lo que afecta de manera directa los hechos que se tienen por acreditados por el tribunal para atribuir dicha participación.

Señala que el juez de primer grado ha hecho una errónea aplicación del derecho que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en atención a que dicho razonamiento tuvo incidencia trascendental en lo resolutivo de la sentencia en estudio.

Citando diversos fallos, señala que para determinar el *animus injuriandi* debe ponderarse en concreto el conjunto de las circunstancias de hecho que rodearon las expresiones que la querellante estima injuriosas, y así poder apreciar la posible lesión al honor, tomándose en cuenta no solo la significación gramatical de las palabras o frases que se suponen injuriosas, sino el propósito de quien las pronuncia, la ocasión en que se hace, y la forma en que se emplean.

Agrega que la doctrina se encuentra conteste en cuanto a considerar que el bien jurídico protegido por la norma en cuestión corresponde al honor, respecto del cual existen diversas concepciones; sin embargo, para efectos de analizar el tipo penal, que se encuentra a la base de la



presente acción, habrá que remitirse a la Constitución Política del Estado y analizar de qué forma se da protección, en su calidad de derecho fundamental, al honor. Es así que el artículo 19 de la Carta Fundamental en su numeral 4º asegura a todas las personas "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia". De este modo, sólo puede entenderse, en nuestro actual ordenamiento jurídico, el honor como atributo de la personalidad sólo susceptible de ser protegido respecto de las personas naturales

Por otra parte, señala que, de acuerdo a la doctrina, las personas aludidas podrían no encontrarse determinadas en los supuestos que se aluda a un colectivo. En este sentido, este querellante entiende que no se ha cumplido con el estándar requerido en nuestro ordenamiento jurídico toda vez que la circunstancia de no mencionar un nombre específico no obsta a la clara determinación del sujeto a quien se dirigen las injurias. Participación, en lo narrado por una totalidad de testigos estrecha e íntimamente relacionados con el querellante.

Seguidamente, señala que el argumento brindado en la sentencia, respecto a que “los dichos de la querellada están amparadas por la libertad de expresión...”, no resulta justificado. Para que ello se requiere calibrar la relevancia pública del mensaje en relación con la libertad de expresión, la relevancia y la veracidad subjetiva respecto de la libertad de información. Nada de aquello se analiza en el fallo que se recurre.

En consecuencia, habiendo faltado el tribunal recurrido a su obligación de hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida (Art. 297 inciso segundo CPP), lo que deviene en que está



ausente del fallo la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones (Art. 342 letra c) y d) C. P. P.), entonces, se configuraría la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del CPP.

Quinto: Que, en relación con el primer reproche en que se sustenta el arbitrio en estudio aparece pertinente recordar que las leyes universales de la lógica que se presentan como necesarias al raciocinio exteriorizado, como garantía de su corrección, están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación.

La coherencia, es entendida como la concordancia que ha de existir entre los elementos del pensamiento, se deducen los principios de identidad, de la no contradicción y del tercero excluido.

A su vez, de la derivación, es concebida como una regla que expresa que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual está relacionado, se extrae el principio de razón suficiente, según el cual, para ser verdadero, todo juicio necesita de una razón suficiente.

Por su parte, las relaciones ratificadorias que impone al juzgador el principio de corroboración se expresan como inferencias inductivas que se orientan a confirmar en un cierto grado la verdad de una hipótesis, como una posible explicación de la existencia de ese elemento de juicio.

De lo reseñado es posible colegir que una motivación fáctica podrá ser calificada de lógica cuando se sujeta a las reglas para el recto entendimiento humano exteriorizado. Por ende, debe ser coherente, de modo que podrá tacharse de defectuosa si es incongruente, contradictoria, equívoca o ambigua y, además, debe ser



derivada, vale decir, es menester que se encuentre constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas.

Sexto: Que los fundamentos esgrimidos por el recurrente cuestionan la argumentación valorativa que ha hecho el tribunal para establecer la absolución de la querellada, sin embargo, lo cierto es que la sentencia recurrida ha efectuado un cuidado análisis de la prueba aportada en juicio y ha dado razones de forma clara, lógica y completa, de la valoración de estos medios de prueba rendidos en el juicio.

Así, por ejemplo, en el considerando décimo tercero se expone:

“Es menester consignar, que el tribunal tuvo dos razones para adoptar la decisión de absolución de la encartada; la primera de ellas, y la principal, dijo relación con la ausencia de un elemento esencial de los tipos penales que se atribuyeron a la querellada, a saber, la determinación de una persona respecto de las cuales se profirieron las palabras presuntamente injuriosas por parte de la acusada.

El artículo 416 del Código Penal, prescribe “Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descredito o menosprecio de una persona”.

A su turno, el artículo 412 del Código Penal, a propósito de la calumnia, establece “Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio”.

De la lectura de ambas normas, y especialmente del tipo base consignado en el artículo 416 del Código Penal, resulta palmaria la



exigencia de que los dichos o imputaciones en que consistirían los delitos deben efectuarse a una persona determinada, pues la afectación del honor debe sufrirse por aquel sujeto respecto del cual se profirieron las expresiones injuriosas; no habiéndose efectuado referencia por la querellada a un sujeto determinado, pues sus dichos se expresaron de modo general y condicional.

A mayor abundamiento, y como segundo fundamento del Tribunal para su decisión, es que los dichos de la querellada están amparados por el derecho a la libertad de Expresión pues lo que indicó, dice relación con iniciar acciones en virtud de su rol fiscalizador como Concejala, y que lo denunciado por el medio rayaría en posible corrupción y que debía ser investigado.

En relación a lo anterior, el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 18.695 establece las funciones del Concejo Municipal, comprendiéndose entre las mismas la función fiscalizadora de actuaciones del alcalde.

Es así, como la entrevista que dio la querellada Abedrapo Iglesias obedeció a ese rol o función pública, pues fue consultada en su calidad de Concejala de la comuna, apareciendo también en el reportaje que se intentó contactar a otros funcionarios quienes se negaron a responder.

Algo distinto pudo ser, si aquella hubiera sostenido la comisión de corrupción u otro delito respecto del querellante o de otro funcionario de la Municipalidad, habiéndose extrapolado por aquel la molestia propia que puede generar el cuestionamiento de un medio de comunicación y descontento de algunos vecinos por decisiones



adoptadas por su repartición y respecto de las cuales ciertamente existe la posibilidad de revisión y reprobación, a una afectación a la honra penada por la ley, siendo necesario destacar que lo sancionado penalmente son delitos, que deben cumplir a cabalidad con la tipicidad establecida en la ley, no siendo susceptible de reproche penal, cualquier expresión vertida por una autoridad política, si la misma pudiere parecer incluso desafortunada, pero se realiza sin ánimo de menoscabar ni desprestigiar a persona alguna”.

□ En cuanto a la exposición y valoración de los medios probatorios vertidos en el juicio, en especial, en los considerandos noveno, décimo y undécimo, que se refieren a cada uno de ellos.

“En lo que respecta a la testimonial, la misma consistió en los dichos de los deponentes Igor Fabián Leiva Benavides y Rubén Eduardo Drouilly Ferreira, ambos funcionarios de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de La Florida, quienes en lo esencial, refirieron haber tomado noticia del reportaje del medio Interferencia, los que se pasarán a analizar a posteriori, conjuntamente con la documental, en la que se aprecia las reacciones del querellante expresadas mediante cartas al Alcalde de la Comuna.

Que, así las cosas, tal como se adelantó al comunicar el veredicto, la prueba de cargo referida precedentemente no resultó idónea ni suficiente para esta sentenciadora, para efectos de acreditar los delitos que se imputaron a la querellada, por cuanto de la sola lectura de los hechos de la querella, los cuales corresponden a un extracto del reportaje del medio periodístico Interferencia en el que se le efectúa consulta a la misma, -tal como se apreció en la nota que se tuvo a la



vista- no existió imputación delictual alguna a persona determinada, tal como lo exige la figura base establecida en el artículo 416 del Código Penal” (Considerando noveno).

Más adelante se expresa:

“De los dichos de ambos testigos, se puede refrendar la existencia del reportaje periodístico en el medio digital interferencia, que versó sobre proyecto inmobiliario en la comuna de La Florida, y que en el mismo aparece respuesta otorgada por la Concejala Marcela Abedrapo Iglesias en lo referente a aquel, siendo contestes los testigos en el punto únicamente a que se hacía referencia a corrupción en el Departamento de Obras en relación al aludido proyecto, pero nada en lo relativo a que se hayan enterado, ya sea de manera directa o de oídas, que en aquel, la Concejala querellada señalara la existencia de hechos de corrupción atribuibles a don Agustín Pérez Director de Obras Municipales. Es más, tan de manifiesto es aquello, que ambos declarantes, funcionarios de dicha repartición, indicaron haberse sentido afectados por el reportaje y supuestos dichos de Abedrapo Iglesias, pues entendían se aludía a todos ellos.

Que, otra cuestión relevante y que fue referido por ambos testigos, es la calidad de Concejala de la Ilustre Municipalidad de La Florida de la encausada, lo que también fue refrendado por el testigo de la defensa don José Seves Rojas, indicando este último las funciones de aquellos, siendo una de ellas la de fiscalización.

Que, si bien no hay referencia de parte de la señora Abedrapo Iglesias a sujeto alguno cuando responde ante el medio de comunicación social, por lo que a criterio de esta juez, ya es descartable por dicha



vía la imputación efectuada por el querellante, cabe preguntarse si lo expresado por aquella en orden a comprometerse a concurrir a la Contraloría para que investigue los hechos que se estaban ventilando porque rayaban en una posible corrupción puede considerarse ofensivo o injurioso a la luz de lo que se exige por los tipos penales imputados, es decir proferidos con un ánimo de desprestigiar o desacreditar a una persona. Estimando esta juez que no es así, pues como ya se ha asentado, los dichos se refieren a una acción de fiscalización que se compromete a realizar la querellada, quien es Concejala de la Comuna, y porque de acuerdo al conocimiento que tenía de los hechos a través del medio de comunicación y del reclamo de vecinos, los mismos “rayaban en una posible corrupción”, expresiones condicionales, dando a entender que si eran efectivos estaban en el límite de una posible corrupción, pero sin afirmarlo como cierto.

Que, no puede obviarse que la querellada manifiesta lo expresado en la nota periodística en su carácter de Concejala, por lo cual, se entiende que su libertad de expresión va en concordancia con el rol que desempeña y por lo mismo, sus dichos deben analizarse en el aludido contexto” (considerando décimo)

En lo relativo a la nota periodística del diario interferencia:

“Que, es insoslayable, concluir de la sola lectura del párrafo citado, que lo sostenido por la querellada no hace alusión a persona alguna, es decir, no atribuye acción a alguien en específico, lo que parece concordante, con el modo condicional en el que se expresa y que se relaciona con su intención de accionar frente a las instituciones que

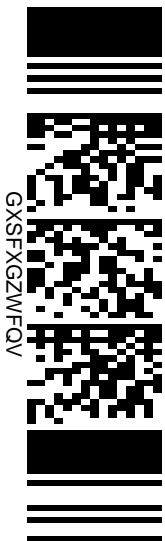


correspondan para que los hechos se investiguen. Así lo sostuvo la acusada al declarar, quien no negó haber señalado lo que se consignó en la nota periodística, explicando que fue contactada en su calidad de Concejala de la comuna y que no se refirió a alguien en particular, pues no tenía los antecedentes para hacerlo, ya que era algo que debía ser indagado” (Considerando décimo).

También hace referencia a la prueba documental acompañada, consistente en cartas enviadas por el querellante Agustín Pérez Alarcón, una en que solicita, en su calidad de funcionario municipal, al Sr. Alcalde Rodolfo Carter que represente sus intereses en la persecución de la responsabilidad penal de la querellada y otra en que expone cómo la querellada dañó su honra y la de su familia.

“Se acredita efectivamente que con fecha 22 de septiembre de 2022 en una misiva dirigida al Edil de la comuna de La Florida, el querellante expresa su malestar por los dichos de la Concejala Abedrapo Iglesias en el medio de comunicación interferencia el 19 de septiembre del año 2022, refiriendo que los dichos de aquella han afectado su imagen y honra y también lo de su familia.

En la segunda misiva, de fecha 26 de septiembre, el querellante, solicita la persecución penal de la querellada por los hechos materia de la causa de conformidad al artículo 88 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales. Cuestión que es resuelta, de manera afirmativa por la Dirección Jurídica de la Ilustre Municipalidad de La Florida, como se atesta con documental consistente en oficio-Ordinario N°1143, de fecha 19 de octubre de



2022, del director Jurídico, dirigido al Sr. alcalde, quien informa procedencia de la defensa jurídica del funcionario afectado.

Que, con el Decreto alcaldicio N° 5609 de fecha 20 de octubre de 2022, se establece que se acoge la solicitud efectuada por el querellante mediante carta al Alcalde Sr. Carter, disponiendo asesoría jurídica, en los términos indicados en el artículo N° 88 de la Ley N°18.883” (considerando undécimo).

Séptimo: Que, en concepto de esta Corte resulta evidente que -contrario a lo dicho en el libelo de nulidad- el recurrente únicamente cuestiona las conclusiones probatorias de la sentencia, desconociendo los razonamientos que la sustentan, con lo cual se aparta del motivo de nulidad que invoca y desconoce la naturaleza del recurso intentado. Así, entonces, la omisión que se reprocha a la sentencia impugnada no resulta efectiva, toda vez que el fallo da cuenta del análisis de la prueba aportada al juicio, y de las circunstancias para asignarle mérito y contiene las reflexiones necesarias y suficientes para desestimar la tesis de la defensa.

Que, en efecto, los razonamientos plasmados en la sentencia recurrida resultan ser coherentes, corroborados con los medios de prueba aportados por los intervinientes, debidamente fundados y lógicos en cuanto a la convicción arribada, la que se explica por sí misma, por lo que no atentan contra las reglas de la sana crítica ni sus principios objetados de razón suficiente y corroboración.

Octavo: Que, consecuentemente, la sentencia no se apartó de los parámetros previstos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por cuanto todos los medios de prueba fueron analizados y valorados,



respetando las reglas que le impone la sana crítica y los principios que de ella derivan, como la lógica, incluidas sus vertientes de razón suficiente y de corroboración, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, brindando argumentos sustentables y justificados en el material probatorio, desechando la tesis de la querellante y, en definitiva, absolviendo a la querellada del delito imputado, por estimar que no se configuraba en la especie al tenor de lo dispuesto en la normativa aplicable..

Noveno: Que, el recurrente invoca como causal subsidiaria del recurso de nulidad la señalada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Indica que el fallo impugnado infringe la acreditación de los tipos penales de injurias y calumnias de los artículos 417 418 y siguientes del Código Penal al considerar que no se han acreditado todos y cada uno de los elementos de los tipos penales invocados.

En otras palabras, sostiene que el sentenciador no habría efectuado un adecuado análisis de los hechos materia de la querella, en relación con los elementos que configuran los tipos penales; faltando en consecuencia la acreditación del tipo penal imputado, en especial los elementos subjetivos del tipo penal.

Que, el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal que, en lo pertinente, dispone: *“Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*.



Para el recurrente, el fallo impugnado infringe la acreditación de los tipos penales injurias y calumnias de los artículos 417 418 y siguientes del Código Penal al considerar que no se han acreditado todos y cada uno de los elementos de los tipos penales invocados. El perjuicio consiste entonces en haber dejado impune los hechos expuestos, aun cuando conforme a la prueba vertida en el juicio no existan dudas razonables sobre la existencia de los delitos imputados y la participación de la querellada en los mismos, agravios que son reparables únicamente por la vía de nulidad.

Décimo: Que para analizar la referida causal de nulidad, que gira en torno a una errónea aplicación del derecho, debemos aceptar los hechos tal como fueron establecidos por los jueces, de manera que sólo cabe a esta Corte determinar si a tales supuestos fácticos se les ha dado una correcta aplicación o no al derecho citado en el fallo.

Que, de la relación que se ha hecho en los motivos precedentes, cabe advertir una contradicción en la línea argumental del recurso, al cuestionar, primero, el proceso valorativo de los elementos considerados por el tribunal para llegar a la convicción desarrollada en su sentencia y, luego, esgrimir esta causal, la que supone la aceptación de los hechos fijados en la sentencia, los que resultan inamovibles para esta Corte.

En esta línea argumental, esta Corte no aprecia un error en la aplicación del derecho, desde que el sentenciador ha efectuado un adecuado análisis de los hechos materia de la querella, en relación con los elementos que configuran los tipos penales.



Undécimo: Que, en consecuencia, no es posible advertir que el Tribunal hubiere efectuado una errónea aplicación del derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por estos fundamentos y lo previsto, además, en los artículos 297, 342 letra c), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se **rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado de la querellante en contra de la sentencia dictada en juicio oral simplificado, por el Décimo cuarto Juzgado de Garantía, con fecha 14 de junio de 2023, que en la causa RUC 2210053359-K, RIT 6242-2022, absolvió a la querellada Marcela Ximena Abedrapo Iglesias y, en consecuencia, se declara que dicho fallo **no es nulo**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactado por la abogada integrante M. Fernanda Vásquez Palma.

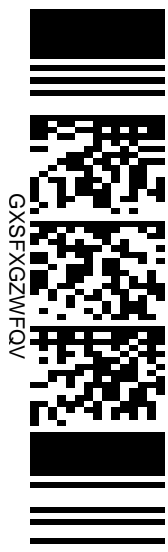
N°Penal-3353-2023.

Pronunciada por la Sexta Sala, integrada por el Ministro señor Inelie Durán Madina, el Ministro (S) señor Sergio Enrique Padilla Farías y el Abogado Integrante señora María Fernanda Vásquez Palma.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, tres de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





GXSF XGZWFQV

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, tres de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>